

Bogotá D.C., Noviembre de 2020

Honorables Magistrados (as)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Accionante. JUAN CARLOS PAIPILLA MARTINEZ.

Accionados. LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

JUAN CARLOS PAIPILLA MARTINEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para instaurar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, quienes profirieron las sentencias del 21 de junio de 2019 y de 6 de diciembre de 2012 respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 11001310502920120005000 (CSJ 61372), en contra de la empresa DRUMMOND LTDA, buscando que se protejan mis derechos fundamentales que más adelante mencionaré.

La presente acción constitucional se funda en los siguientes:

I. HECHOS

Antecedentes fácticos que dieron lugar a la demanda laboral interpuesta:

- 1.1.** Fuí vinculado laboralmente por la empresa DRUMMOND LTD – COLOMBIA, como piloto de aviación el 15 de agosto de 1995. El contrato laboral firmado, fue en la modalidad legalmente conocida como a término indefinido. Las obligaciones contractuales, son las funciones propias y típicas de piloto de las aeronaves de DRUMMOND LTDA.
- 1.2.** Respecto a la actividad como piloto, la demandada DRUMMOND LTD. tiene como política interna contratar solo

comandantes para los dos aviones Twin Otter. Los pilotos vuelan de a dos en cabina de mando y por un acuerdo interno entre pilotos se reparten los vuelos del día, para volar la mitad de ellos en la silla izquierda (piloto) y la otra mitad en la silla derecha (copiloto). Algunas veces puede ocurrir que solo hay 2 vuelos y el que va de copiloto deja que el otro haga los dos vuelos de piloto; pero todos los 6 pilotos contratados por DRUMMOND LTDA en aquel entonces, estaban entrenados y legalmente autorizados con las respectivas licencias para volar en cualquiera de las dos sillas.

- 1.3.** Teniendo en cuenta que la aeronave Twin Otter tiene controles de vuelo dobles que permiten asumir el control en cualquier momento, el trabajador que está en la silla izquierda es el piloto y quien lleva los controles de la aeronave todo el tiempo es el responsable legal del vuelo; el otro piloto en la silla derecha comienza a trabajar como copiloto en la cabina; el copiloto usualmente se encarga de leer la lista de chequeo, llenar el libro de vuelo para que al final del vuelo lo firme el piloto, hacer las comunicaciones con las torres de control, es decir, ayudar al piloto en muchas de las funciones de la cabina, pero toda la responsabilidad del vuelo recae en el piloto al mando. Los dos aviones cuentan con "Piloto Automático" y el 5 de abril de 2010, la condición era de vuelo recto y a nivel, con buenas condiciones meteorológicas, piloto automático conectado a una altitud de 8.500 pies. Son vuelos que se hacen regularmente y que yo hacía casi todos los días desde hace más de 15 años.
- 1.4.** En el año 2004 adicional al cargo de piloto fui nombrado en la DRUMMOND LTD COLOMBIA como Jefe de Seguridad Aérea. Las evaluaciones de desempeño desde el año 1995 hasta el año 2009 muestran un desempeño promedio, los apartes de la evaluación se lee "*cumple con las expectativas*", resaltando que en algunos años mi calificación fue "superior" al promedio (año 2004) en mi cargo como piloto de aviones y helicópteros, es decir, para el empleador DRUMMOND LTD – COLOMBIA, siempre fuí un buen empleado. Debe tenerse en cuenta que jamás tuve un llamado de atención.
- 1.5.** En el desarrollo de mi contrato laboral como piloto para la demandada DRUMMOND LTD contabilicé como piloto y/o copiloto 7.000 horas de vuelo aproximadamente, sin haber tenido jamás un evento de riesgo de la seguridad aérea.

- 1.6.** En carta de fecha 22 de abril de 2010, el señor ALFREDO COTES SILVA, me informa que mi empleador DRUMMOND LTD. ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato laboral a término indefinido que teníamos suscrito.
- 1.7.** Según la carta de terminación del contrato de trabajo esta se da con base en una Justa Causa por parte del empleador DRUMMOND LTD, sin que en ella se determine expresamente cual es la causal que justifica la terminación unilateral del contrato de trabajo.
- 1.8.** La carta de 22 de abril de 2010 de DRUMMOND LTD invoca como justifica la terminación del contrato de trabajo diciendo: *“de acuerdo con lo preceptuado, entre otros, en los Numerales 4º y 6º del literal a) del Artículo 62 y el numeral 1º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, en conjunción con lo establecido en los Numerales 2 y 7 del Artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo, los Numerales 3, 8, 13, 16 y 23 del Parágrafo primero y el Parágrafo segundo del artículo 75 del mismo reglamento, así como lo señalado en el Literal b) del Artículo 78 también de éste reglamento interno de trabajo[...]*”; es decir, no se invoca expresamente en el documento y tan solo se enuncian las normas contentivas de las mismas, pero conductas no desplegadas ni probadas contra el suscrito.
- 1.9.** El 5 de abril de 2010 volé como piloto al mando de la aeronave Twin Otter de matrícula N 826 X, desde Cartagena a la Mina a las 07:30 a.m., aterrizando a las 08:30 a.m.; después volé de la Mina hacia Cartagena a las 08:50 a.m. aterrizando a las 09:55 a.m.; después volé de Cartagena otra vez a la Mina a las 10:05 a.m. aterrizando a las 11:00 a.m. Hasta aquí volé como piloto, en todos me acompañó como copiloto JUAN CARLOS BOTERO. Al mediodía después de comer un sándwich en la cabina, salimos hacia Cartagena a las 12:30 p.m. aterrizando a la 01:30 p.m.; salimos hacia Barranquilla a las 03:30 p.m. y regresamos a las 04:30 p.m. a Cartagena, terminando el día de trabajo a las 5 p.m. aproximadamente, en los viajes de la tarde trabajé como copiloto y como piloto lo hizo JUAN CARLOS BOTERO RESTREPO.
- 1.10.** En el transcurso de todos los vuelos realizados el 5 de abril de 2010, cumplí con todas las funciones de piloto y/o copiloto asignadas; jamás se puso en peligro la seguridad de la aeronave

Twin Otter Matricula N 826 X de propiedad de la DRUMMOND LTD, en la cual trabajé ese día.

1.11. Era tal mi nivel de cumplimiento en el trabajo, que en fecha posterior al 5 de abril de 2010 me comisionaron para llevar un avión a los Estados Unidos a mantenimiento; un vuelo de siete horas aproximadamente que se hizo despegando desde Cartagena hasta Montego Bay, Jamaica, allí se cargó combustible y se continuó rumbo a Fort Lauderdale, USA. Esa noche pilotos y técnico descansamos en un hotel en esa ciudad y al día siguiente continuamos en otro vuelo de 3 horas y media de vuelo continuo hasta un pueblo llamado Carrollton, Georgia, cerca de Atlanta. El otro piloto comisionado fue JUAN CARLOS BOTERO RESTREPO.

1.12. El 16 de abril de 2010 me entrevistó el empleado de la DRUMMOND LTD., MARCO TULLIO CASTRO, quien levantó "ACTA DILIGENCIA DE DESCARGOS"; El documento fue elaborado por el mencionado funcionario, teniendo el documento las siguientes imprecisiones a saber:

a. *"..., usted se quedó dormido mientras adelantaba sus funciones de copiloto en un vuelo asignado ..."; según los datos de reporte de vuelo, el trabajador hizo tres vuelos ese día como copiloto, no se precisa en cuál de ellos supuestamente se dieron los hechos expuestos por el quejoso.*

b. *"..., como resultado de la investigación adelantada en relación con el incidente descrito, se evidenció según reportes obtenidos, que en otras ocasiones usted también se había dormido en diferentes vuelos."; a cuál o que evidencia se refiere, como fue obtenida, en que vuelos de todos los que realizó mientras trabajo para la DRUMMOND LTD se quedó dormido.*

c. *"..., . Todos los capitanes en el mundo se adormitan en los vuelos, ...";*

1.13 En la liquidación de prestaciones sociales, dejaron de pagarme 33 días de vacaciones por las huelgas sindicales del año 2006, para esa fecha me hicieron creer que estaba en el Plan de Contingencia y que seguía disponible todo el tiempo, cosa que resultó ser mentira según carta de fecha octubre 29 de 2010.

1.14. El salario integral mensual que devengaba para la fecha en que le terminaron el contrato en la DRUMMOND LTD COLOMBIA era de \$17.186.000 COP.

Antecedentes fácticos en relación con la acción ordinaria laboral y las decisiones sobre las cuales recae la presente acción de tutela:

1.15. El 24 de enero de 2012, mediante apoderado, radiqué demanda en proceso ordinario laboral con el fin de declarar ilegal la desvinculación, que se ordenara mi reintegro y se me pagaran los salarios dejados de devengar y el pago de los 33 días de vacaciones debidos desde el año 2006.

1.16. La defensa de la Multinacional demandada se centró en demostrar la existencia de una justa causa para la terminación unilateral del contrato laboral.

1.17. La justa causa alegada se basó en el incumplimiento de deberes (con base en Código Sustantivo del Trabajo y el reglamento interno de trabajo) según "proceso interno" realizado por la empresa por hechos acaecidos el día 5 de abril de 2010. Específicamente se basó la acusación en el hecho de haberme quedado dormido mientras se realizaban vuelos este día.

1.18. En fallo de primera instancia de 30 de agosto de 2012, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá encontró no probada la justa causa y falló en favor de las pretensiones del suscrito, salvo respecto de la orden de reintegro y las vacaciones por asuntos de prescripción. Las 2 partes apelamos el fallo.

1.19. El recurso de apelación, que correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, fue fallado en contra del suscrito el día 6 de diciembre de 2012, donde se revocó el fallo proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito, manifestando que la empresa demandada probó la existencia de una justa causa para la terminación del contrato laboral, concretada con la supuesta conducta de haberme dormido en vuelo el día 5 de abril de 2010. Para tal efecto el despacho responsable del recurso de alzada tomó como material probatorio de la causal el recaudado por la misma empresa durante su procedimiento interno: correos electrónicos, supuestas declaraciones de otros pilotos dados a DRUMMOND, fotografías y videos, entre otros.

- 1.20.** Ante la decisión de revocar la sentencia que protegía mis derechos laborales y una vez verificada la causal para acceder al recurso extraordinario de casación, se acudió ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se solicitó casar la sentencia de segunda instancia el 6 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
- 1.21.** En el mismo sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema, mediante fallo de 15 de mayo de 2019, determinó que el material probatorio recaudado por el demandado dentro de su procedimiento interno dio lugar a la comprobación de la justa causa referente a haber incumplido mis deberes como piloto al supuestamente haberme dormido en mis labores -vuelo- el día 5 de abril de 2010.
- 1.22.** Dentro de las sentencias de apelación y casación jamás se probó dentro del proceso judicial la ocurrencia de la causal. Lo único que se probó es que existió una especie de proceso interno dentro de la DRUMMOND donde se verificó la ocurrencia de unos supuestos hechos. Nuestra alegación no se trataba y el problema jurídico no circundaba por establecer si se cumplió o no un debido proceso o se me garantizó el derecho de defensa al interior del procedimiento realizado por la empresa demandada, sino que este giraba en torno a que no se probó, ni internamente en el proceso privado ni en el proceso judicial, que los supuestos hechos que dieron lugar a la justa causa hubiesen pasado.
- 1.23.** Los despachos judiciales tomaron las pruebas recaudados por la DRUMMOND y las trasladaron íntegramente al proceso laboral. No se tuvo en cuenta que todas las declaraciones, todo el material probatorio recaudado por la empresa estaba viciado de parcialidad pues derivaban de supuestas declaraciones escritas de otros empleados. De suerte lo anterior que la segunda instancia y la sala de casación jamás verificó la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la causal, lo que hicieron y que es diametralmente opuesto, fue demostrar que para DRUMMOND los hechos si ocurrieron, lo cual resulta ser un desconocimiento de la posición dominante de la empresa, la debilidad del trabajador y la falsedad de la realidad en la que se incurrió con el fin de justificar mi despido.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito declarar, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:

- 2.1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el acceso a la administración de justicia, y los principios *pro-homine*, *pro-domato* y *pro-actio*.
- 2.2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos las sentencias del 21 de junio de 2019 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en virtud de recurso extraordinario de casación y la sentencia de 6 de diciembre de 2012 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que resolvió el recurso de apelación, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 11001310502920120005000 (CSJ 61372), seguido por el suscrito en contra de la empresa DRUMMOND LTDA.
- 2.3. Disponer y ordenar a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, en el término que estime conveniente el despacho, se dicte una nueva providencia que resuelva nuevamente el proceso, advirtiéndole que no se incurra en los defectos aquí demostrados, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502920120005000 (CSJ 61372) seguido en contra de DRUMMOND LTD.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamento esta acción de tutela en los artículos 1, 2, 29, 83, 86, 93, 94, 228 y 229 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 del 1992 y 1382 de 2000.

B. Del mismo modo se fundamenta la procedencia de esta acción de tutela, en los pronunciamientos elaborados por la Corte Constitucional (sentencia C-590 de 2005 y sentencia de tutela T-774 de

2004, entre otras, que constituyen *ratio decidendi*¹ con efectos no solo *inter partes*², obligando a los demás jueces de la República para fallar del mismo modo, es decir, efectos idénticos a situaciones semejantes), que establecen la procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para ello se analizarán los requisitos tanto generales predicables como especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, con el fin de que sean tenidos en consideración y lograr así la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias.

1. Relevancia Constitucional.

Dentro del presente asunto las vulneraciones de los principios y derechos constitucionales han sido ostensibles y por ello se hace necesaria la intervención del juez de tutela, para equilibrar la efectiva realización de los derechos fundamentales. Así pues, las decisiones judiciales que hoy se atacan, han comprometido: el debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el acceso a la administración de

¹ Existiendo unos requisitos inexorables que debe cumplir el juez en su providencia cuando decide apartarse de los precedentes constitucionales obligatorios, al hacer uso de su independencia y autonomía funcional como argumentativa que reviste a cada funcionario judicial, sentencia de la Honorable Corte Constitucional T- 842 de 2001: "(...) *mediante doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento [La Corte] tiene previsto que cuando las actuaciones y decisiones judiciales i) se fundamenten en normas derogadas, o declaradas inexequible, ii) apliquen directamente disposiciones constitucionales apartándose de las pautas de obligatorio cumplimiento fijadas por esta Corte como su intérprete autorizado iii) den a la norma en la que se basan un sentido o entendimiento contrario a aquel que permitió que la disposición permaneciera en el ordenamiento jurídico iv) carezcan de sustento probatorio, ya sea porque los hechos no fueron probados, las pruebas regularmente aportadas se dejaron de valorar, o la valoración de las mismas fue subjetiva o caprichosa, v) desconozcan las reglas sobre competencia, o se profieran pretermitiendo el trámite previsto, y vi) se aparten de criterios adoptados por el mismo funcionario ante situaciones similares o idénticas constituyen vías de hecho susceptibles de ser infirmadas por el juez constitucional en trámite de tutela*". La misma corporación en la sentencia SU-047 de 1999 expuso precisamente la posibilidad de desligarse de los precedentes en circunstancias concretas, puede obedecer a razones como las siguientes: *i) eventuales equivocaciones jurisprudenciales del pasado que hacen necesaria la corrección de una línea jurisprudencial; ii) una interpretación que habiendo sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos, en su aplicación actual, puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares. iii) cambios históricos frente a los que resulta irrazonable adherir a la hermenéutica tradicional.*

² Cfr. Sentencia Corte Constitucional T-292 de 2006: "Con fundamento en estas precisiones, contenidas en la jurisprudencia constitucional y en la Ley 270 de 1996, - Ley estatutaria de la Administración de justicia -, puede concluirse que la *ratio decidendi* de los fallos de tutela - descrita y caracterizada en los mismos términos de aquella correspondiente a las providencias de constitucionalidad -, resulta vinculante para los jueces y demás autoridades. La razón del valor vinculante de la *ratio decidendi* en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. Precisamente, sobre el tema ya se había pronunciado también la sentencia C-104 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se comentó que con respecto al acceso a la justicia, el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 de la Constitución, en el entendido de que "acceder" igualitariamente ante los jueces implica, "no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares".

justicia, situación que es de bulto, ostensible, notoria e incontrovertible, por lo que se satisface plenamente el requisito de relevancia constitucional exigido por la Corte Constitucional, para sustentar la procedencia de la presente acción superior.

2. Se demuestra la residualidad, subsidiaridad e idoneidad de la acción constitucional interpuesta.

En el presente caso, es prudente destacar que no cuento con otros medios de defensa judicial idóneos para buscar la protección formal y material adecuada de mis garantías fundamentales menoscabadas por parte de los accionados. Luego entonces, la única acción procedente para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, de manera pronta y cumplida, es esta acción de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha interpretado, siempre y cuando concurren ciertos requisitos como el de comprometer derechos fundamentales de manera simultánea como en efecto sucedió, por su limitación, amenaza o menoscabo, esto es suficiente para llevar a la certeza razonable del juez de tutela sobre la idoneidad del amparo, así existan otros supuestos medios judiciales, según las siguientes reglas:

“Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa, y determinar si la acción de tutela es o no procedente se deben tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción:

- a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela.*

- b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales³”.*

3. La inmediatez del amparo constitucional.

³ Sentencia T-822 de 2002. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial **apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado**, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Este es un requisito de procedibilidad ineludible, que se predica y debe ser demostrado de manera suficiente en la acción de tutela. La sentencia SU- 961 de 1999 abordó el tema de la siguiente manera:

“5. Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución (...) la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo”.

Condición perfectamente demostrada en el asunto bajo análisis, en el entendido, que, si bien ha trascurrido en apariencia mas de un año desde la última notificación, lo cierto es que, durante el 2020, la situación de pandemia, la suspensión de términos y la falta de claridad para la ciudadanía sobre los canales de interposición de acciones de tutela, no daban certeza o seguridad jurídica para los ciudadanos del común, no abogados, de como acceder a la protección del juez constitucional.

Debe tenerse en cuenta que las reglas de inmediatez que ha impuesto la jurisprudencia no son rígidas y admiten análisis del caso concreto para analizar dicho requisito. Es así como no en pocas ocasiones se han admitido tutelas contra providencias judiciales para eventos específicos que justifiquen tal determinación, pese a que en apariencia no cumplan con la regla. Véase por ejemplo la sentencia de la Corte Constitucional SU108 de 2018, donde para un tema particular resolvió cambiar la regla de inmediatez imperante:

«Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en

cuenta, entre otros, los siguientes elementos: **(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar**, tal como podría ser (a) la ocurrencia de **un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito**, (b) **la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable**, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) [...] (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.»

Insisto que para un profesional del derecho resulta no solo claro, sino que necesario y obligatorio el conocimiento sobre la suspensión y reanudación de términos judiciales; pero para quienes no somos abogados estas reglas no son claras y no se encuentran a nuestro alcance; quiero decir: para mí, como para muchas otras personas - legos en asuntos judiciales- los juzgados y en general la Rama Judicial no funcionaban durante el 2020 debido a la pandemia. Error evidente, pero justificado en la medida que no tengo el conocimiento ni la obligación de estar enterado de estos asuntos. Durante las condiciones actuales no resultaba fácil acceder a asesoría jurídica, paga o gratuita, no solo por las restricciones que acaecieron durante el año, sino por la dificultad intrínseca de no conocer abogados expertos en derechos fundamentales que analizaran la viabilidad de este medio de control constitucional.

En aras de salvaguardar mis derechos fundamentales, solicito al despacho de conocimiento de esta acción constitucional, aceptar el argumento expuesto y admitir este medio de control pese al aparente incumplimiento del requisito de inmediatez, que como dice la Corte Constitucional, debe ser matizado en circunstancias especiales, las cuales como se narró y resulta ser de público conocimiento, efectivamente ocurrieron.

Causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Fuera de los presupuestos generales antes mencionados, la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, acotó las **causales de procedencia especiales o materiales** de la acción de tutela contra las sentencias judiciales, los cuales en el caso *sub-examine* son las que se subrayan y resaltan a continuación:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, por cuenta de las decisiones de LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, se comprueba la existencia –por lo menos- de tres defectos que hacen procedente la acción de tutela contra providencia judicial, que se sustentan bajo la siguiente línea argumentativa y demostrativa:

PRIMERO. DEFECTO FÁCTICO:

Para la jurisprudencia, se trata de aquel defecto que se presenta “cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio⁴”.

⁴ Cfr. Sentencia Corte Constitucional T-041 de 2018.

DEMOSTRACIÓN:

Este reparo, se verifica en las providencias enervadas, por varias razones:

La segunda instancia desarrollada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá cometió un error al tratar de probar la ocurrencia de la justa causa para el despido, verificando y aprobando la existencia del proceso interno desarrollado por el empleador. Hizo el despacho una especie de control de legalidad de lo desarrollado por DRUMMOND en el proceso interno de mi despido, pero jamás se realizó un esfuerzo probatorio para tratar de probar la ocurrencia de los hechos el 5 de abril de 2010.

Quiere decir lo anterior que a la conclusión de que el despido obedeció al acaecimiento de una justa causa, se llegó porque DRUMMOND así lo “probó” dentro de su proceso interno de despido, pero no porque la conducta hubiese sido si quiera debatida a través de medios de convencimiento orientados a establecer esto dentro del proceso judicial.

La conducta de la segunda instancia, que tampoco analizó la Sala Laboral de la Corte Suprema, fue evidentemente precaria en materia de valoración probatoria dentro del presente proceso, pues mientras que para el despacho de la segunda instancia y con toda la lógica jurídica, el proceso interno realizado por DRUMMOND, las pruebas recaudadas, su forma y su contradicción no son pruebas suficientes al interior del proceso judicial; para el Tribunal Superior fueron casi que toda y la única argumentación para validar la existencia de la causal. Evidentemente las decisiones impugnadas en esta tutela, subordinan el proceso ordinario laboral al quehacer probatorio de la empresa en sus procesos privados internos donde supuestamente configuran las causales de despido.

Resulta ser un error de gran envergadura, básicamente aceptar todo un caudal probatorio -que por cierto se debatió por mi defensa por haberse hecho de forma irregular-, realizado al interior de la empresa; en otras palabras, el Estado –juez le está concesionando parcialmente la facultad de administrar justicia a un particular que además es parte

dentro del proceso, al admitir casi que como prueba trasladada el expediente administrativo al proceso laboral.

Nótese como por ejemplo se dice en el fallo de segunda instancia lo siguiente:

que durante los vuelos efectuados con el libelista, éste ha dormido en la cabina de vuelo durante la fase de crucero (fl. 214); la misiva suscrita por el señor Juan Carlos Botero Restrepo, en la cual indica que el 5 de abril de 2010 el Capitán Paipilla se quedó dormido como copiloto, y por tal razón tuvo que asumir sus funciones (fl. 350); el memorando mediante el cual se cita al actor a diligencia de descargos por un reporte del Departamento de Recursos Humanos en el cual se indica que el 5 de abril de 2010 se quedó dormido mientras ejecutaba las labores de copiloto (fl. 341); y las declaraciones rendidas por Claudia Marcela Rivas, gerente administrativa de Drummond, quien precisó que en una visita realizada en abril, los pilotos le comentaron que el señor Paipilla se dormía en los vuelos, lo que dio lugar a que iniciara una investigación, pudiendo constatar la veracidad de la afirmación a través de los testimonios de los pilotos, los escritos dirigidos por éstos y las fotografías que le mostraron; del mismo modo por Juan Carlos Poveda, coordinador de pilotos, quien manifestó que vio al actor dormir durante los vuelos en las fases de crucero, que el piloto Botero le informó que en un vuelo el demandante se durmió, y que el señor Suárez le solicitó que no lo hicieran viajar con él por que se dormía en los viajes; por su parte, Jorge Luis Posada, refirió que en varios vuelos que llevó a cabo con el demandante éste se durmió; lo mismo relató Jorge Orlando Suárez, quien trabajó como piloto desde julio de 1996 hasta el 1º de julio de 2010, y expresó haber volado con el actor observando cuando éste se dormía en los vuelos, afirmando tener fotos de ello, información que reportó y por ello solicitó no tener más vuelos con el mismo; Ricardo Russi, piloto, comentó que voló con el demandante y éste se dormía esporádicamente ocasionando desatención en el vuelo, por lo que no contestaba las llamadas a la cabina. Finalmente, Marco Tulio, abogado de Drummond, indicó que le reportaron que el 5 de abril de 2010 el capitán Botero vio dormir al demandante en el vuelo, por lo que lo citó a descargos, de ahí que teniendo en cuenta lo manifestado por el promotor además, de otras pruebas recaudadas, la sociedad tomó la decisión de despedirlo. De otra parte, Raúl Rusi Díaz, técnico de aviación, informó que nunca lo vio dormir.

Quiere decir aquí la Sala Laboral que revoca el fallo que protegía mis derechos laborales, con base en una prueba indirecta de otra prueba indirecta. Esto es, cartas y correos de empleados de la DRUMMOND (aspirantes a obtener mi cargo) dicen en el proceso ante la empresa una serie de declaraciones nunca refrendadas, lo que a la postre constituiría la justa causa para despedirme, referente a que me dormí en el vuelo el día 5 de abril de 2010, pero nunca se pudo escuchar -

extrañamente- esta misma versión ante el despacho judicial de parte de JUAN CARLOS BOTERO RESTREPO, por ejemplo. De suerte entonces que siendo un testimonio una prueba indirecta por naturaleza, estamos viendo la valoración de una prueba documental (prueba indirecta) de un testimonio rendido en el proceso llevado ante la Drummond; lo que equivale a decir que se probó la causal de despido a través de una prueba indirecta de otra prueba indirecta.

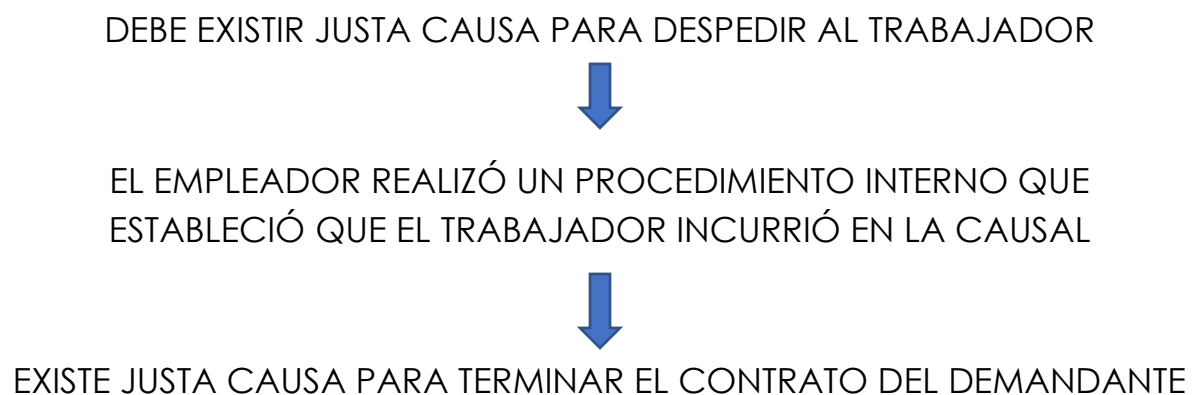
Nunca la segunda instancia tuvo como parámetro objetivo de valoración probatoria, el hecho de que las pruebas recaudadas por DRUMMOND provienen de empleados de la empresa, sometidos a un estado de subordinación permanente, que hacían de este material probatorio cuando menos sospechoso o de valoración cuidadosa por parte del operador jurídico. Por ejemplo, el despacho del tribunal tiene por probada la conducta constitutiva de la justa causa por la fuerza probatoria que se le dio a la declaración de CLAUDIA MARCELA RIVAS quien ni mas ni menos resulta ser la Gerente Administrativa de DRUMMOND. Acaso y haciendo un ejercicio del absurdo ¿esperaba la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que la señora Rivas, empleada directiva de DRUMMOND, manifestara que los hechos ocurridos el 5 de abril de 2010 no sucedieron, que no se configuró la justa causa y que el empleado fue despedido injustamente?

En ocasiones no resulta necesario realizar grandes análisis e interpretaciones para entender la alegación planteada; a veces basta con acudir a la fuerza material de los hechos acaecidos y como estos nos muestran relaciones que no hace falta un medio de convencimiento adicional, más allá de la comprobación del acontecimiento fáctico. La regla *res ipsa loquitur*, que traducida al castellano significa, algo así como: las cosas hablan por sí mismas, proviene del derecho anglosajón, aunque su aplicación histórica se encuentra dada a Cicerón, quien lo utilizó como uno de sus argumentos probatorios en el *Discurso Pro Milone*. Ahora bien, se aplicó jurisprudencialmente por primera vez en EEUU en el conocido caso *Byrne vs Boadle* de 1863, en donde el actor fue golpeado en la cabeza por un barril que cayó de la ventana de la tienda. El juez Pollock, a quién correspondió revisar el caso, determinó que a pesar de no haber prueba aportada por el demandante de la negligencia de la tienda, "*hay ciertos casos de los que se puede decir res ipsa loquitur, y éste parece ser uno de ellos.*"

Dicha regla se aplicó primordialmente en casos de causalidad directa, dado que, el resultado de su aprovechamiento es producto de una abstracción lógica de la realidad propia del sentido común más básico; utilizando, para surtir el proceso de reflexión de manera indirecta, deducciones de elementos probatorios presentes en los procesos respecto de los cuales, según (Bullard, 2005) “no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales el mismo ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo” (pág. 219).

Por lo tanto, la regla *res ipsa loquitur*, es un tipo de inferencia que constituye una regla de prueba para eventos en los que no podemos hacer una imputación sin entender que necesariamente fenomenológicamente sucedieron otros hechos que desconocemos. Es claro entonces que, dentro del proceso judicial iniciado ante la jurisdicción ordinaria- laboral, la empresa debía defenderse aduciendo la comprobación de la justa causa; sin embargo, el juez del recurso de alzada basó su argumentación jurídica en una errónea interpretación del *res ipsa loquitur*, estructurando un falso silogismo que lo llevó a una falsa conclusión:

Silogismo erróneo:



Pues entonces el proceso judicial y la valoración probatoria estará encaminada a demostrar la existencia de un aparente procedimiento previo e interno de la empresa para estructurar la causal, cuando lo cierto es que la construcción silogística debería ser:

Silogismo exigido:

DEBE EXISTIR JUSTA CAUSA PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR


EL EMPLEADOR REALIZÓ UN PROCEDIMIENTO INTERNO QUE
CONCLUYO QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN LA CAUSAL


SE DEBE PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO ALEGADO COMO JUSTA
CAUSA PARA DESPEDIR AL TRABAJADOR

Los esfuerzos del proceso judicial debieron encaminarse a determinar la existencia de los hechos alegados por la empresa como justa causa, no desde la perspectiva del procedimiento hecho y las pruebas recaudadas y valorados por DRUMMOND, sino de forma independiente y al interior del proceso judicial.

SEGUNDA. DEFECTO POR ERROR INDUCIDO:

El defecto ha sido entendido *“cuando el juez, a través de engaños, es llevado a tomar una decisión arbitraria que afecta los derechos fundamentales. En estos casos, se presenta una violación al debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros actores .89. Para comprobar la existencia de un error inducido, se deben cumplir dos requisitos, establecidos por la jurisprudencia constitucional, a saber: a) que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos fundamentales y; b) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental⁵”*.

DEMOSTRACIÓN:

Sin que se entienda como un contrasentido respecto de los demás defectos alegados, y por lo mismo se esté justificando el actuar defectuoso y abiertamente inconstitucional e ilegal de los despachos accionados, solicito a la Corte Suprema que realice igualmente un análisis sobre la posibilidad de configuración de un error inducido provocado por DRUMMOND LTD a los falladores dentro del proceso ordinario laboral.

Resultó ser que una falsedad consignada en un documento denominado “ACTA DE DESCARGOS”, se convirtió en una especie de

⁵ Cfr. Sentencia Corte Constitucional T-093 de 2019.

prueba reina dentro del proceso judicial, utilizado como argumento fáctico central para determinar la existencia de una justa causa. En dicho documento se afirma que yo manifesté haberme quedado dormido en el vuelo; como una especie de confesión:

con el control de tráfico aéreo"; sino también de lo manifestado por el propio señor Juan Carlos Paipilla Martínez en la diligencia de descargos, en la que al contestar la pregunta relacionada con los hechos ocurridos el 5 de abril de 2010, aceptó que se dormía al igual que los otros compañeros, es así como expuso: "todos los pilotos se duermen, ellos se quedan dormidos, también cuando una aeronave va en crucero los tripulantes y pasajeros entran en estado de somnolencia, incluso hay aerolíneas que lo permiten expresamente. Todos los capitanes en el mundo se adormitan en los vuelos, esto es algo generalizado. Yo no estoy de acuerdo con estos señalamientos y cada capitán tendría que probarme que ellos tampoco se duermen en vuelo." Así, como quiera que en el sub lite lo que se está indagando es el comportamiento del demandante en la prestación del servicio contratado, en especial el del 5 de abril de 2010 por los hechos referidos en la carta de terminación del contrato, la que como quedó visto se encuentra acreditada, no interesa la conducta desplegada por los demás pilotos.

Tal y como siempre se manifestó por parte de mi defensa en el proceso ordinario, pese a que el documento esta por mi suscrito, se descontextualizó lo que en aquel momento expresé en los descargos. Evidentemente advertí que *per se* la conducta en algunas aerolíneas no constituye una falta y que de hecho la verdadera falta sería no permitirles a los pilotos en vuelos largos estos tiempos de sueño; sin embargo, nunca acepté que hubiese cometido dicho acto en ejecución de mis labores y por el contrario manifesté que era ellos quienes solían realizar dicha conducta. Sin embargo, la redacción a la postre del acta, que obvié impugnar por no haber sido asistido por un abogado (también por el miedo natural que produce entrar en confrontación por quien lo está investigando), da un sentido y alcance que nunca tuvieron mis declaraciones. Así lo expresé ante el despacho de la primera instancia.

No nos era dable tachar de falso el documento pues sería una conducta reprochable desde el punto de vista procesal, toda vez que el documento si era auténtico en la medida que no podía desconocer mi firma consignada en él; pese a que el contenido estaba distorsionado, redactado convenientemente, quisimos dar el debate desde lo fáctico, demostrando que no era cierto lo supuestamente acaecido el día 5 de abril de 2010, y creímos ingenuamente que ese era precisamente el objeto del debate judicial.

Sin embargo, el despacho fue inducido en este error por parte de DRUMMOND de hacerle creer indebidamente que lo consignado en dicha acta era cierto y prueba irrefutable de una confesión de la casual utilizada; lo que aunado a la precaria valoración realizada por la segunda instancia provocó la sentencia y posterior recurso extraordinario que aquí se debate.

TERCERO. DEFECTO FALTA DE MOTIVACIÓN:

Esta causal fue resumida por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: *“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial⁶”.*

DEMOSTRACIÓN:

Es palpable que la motivación del fallo de segunda instancia, convalidado en recurso de casación por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue parcializada, limitada y sometida únicamente al quehacer procesal de una de las partes.

La segunda instancia dentro del proceso ordinario limitó su función judicial únicamente a ser la voz de la “verdad” expuesta por una de las partes y motivó el fallo de absolución del demandado de la misma forma como privadamente lo realizó la empresa en el procedimiento previo al despido. De esto da cuenta que en el fallo en mención jamás se hizo una sola mención a los esfuerzos probatorios realizados por mi defensa. Dentro de la valoración realizada por el fallo impugnado, las únicas piezas probatorias que tuvieron mérito para llegar a la etapa de valoración del *iter probatoris* fueron todas aquellas exhibidas por

⁶ Cfr. Sentencia Corte Constitucional SU-635 de 2015.

DRUMMOND, no siendo así con el material probatorio decretado y practicado proveniente del suscrito demandante.

Es de esta forma que se configura la causal de falta de motivación del fallo, pues resulta palmario que el despacho no cumplió con sus deberes constitucionales y legales referentes a esta obligación, sino que se limitó exclusivamente a reafirmar la posición de quien fungía como demandado y no a hacer su propio juicio valoratorio, que distinguiera en el fallo una disquisición propia de lo esgrimido por las partes, o como fue en este caso, de la parte demandada DRUMMOND.

4. PRUEBAS

Ruego al Magistrado (a), se sirva decretar la siguiente prueba, para demostrar la vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante:

OFICIOS

1. Solicito que se oficie a LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, quienes profirieron las sentencias del 21 de junio de 2019 y de 6 de diciembre de 2012 respectivamente, para que alleguen copia digital o en físico de la totalidad del expediente del proceso ordinario laboral, que se adelantó bajo el radicado No. 11001310502920120005000 (CSJ 61372), en contra de DRUMMOND LTDA, para efectos de un mejor entendimiento de problema *iustificacional* planteando en la presente acción constitucional de tutela.

DOCUMENTALES

1. Se allega en archivo PDF la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso No. 11001310502920120005000.
2. Se allega en archivo PDF el fallo que resuelve el recurso extraordinario de casación, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 11001310502920120005000 (CSJ 61372).

5. COMPETENCIA

Es usted competente, por la naturaleza Constitucional del asunto conforme al artículo 86 de la Carta Fundamental, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y al artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela en contra de las providencias judiciales enervadas con base en los hechos anteriormente relacionados, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

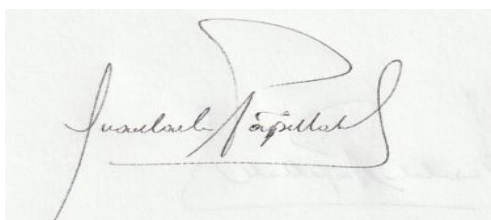
7. ANEXOS

1. Traslado digital de la acción de tutela.

8. NOTIFICACIONES

Al suscrito ciudadano se le puede notificar en los correos electrónicos: jpaipilla@hotmail.com

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Juan Carlos Paipilla Martinez'.

JUAN CARLOS PAIPILLA MARTINEZ.

C.C. 16.703.366 de Cali